



PERU

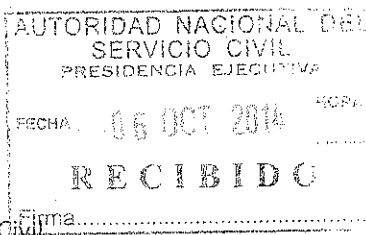
Presidencia
del Consejo de Ministros

Ministerio de Educación

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

INFORME TÉCNICO N° 632-2014-SERVIR/GPGSC



A : JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

De : JANEYRI BOYER CARRERA
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Derecho al descanso vacacional en el régimen del Decreto Legislativo N° 276

Referencia : Oficio N° 481-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER

Fecha : Lima, 06 OCT. 2014

I. Objeto de la Consulta

Mediante el documento de la referencia el Jefe de la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración del Ministerio de Educación, consulta acerca del derecho al descanso vacacional en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, específicamente sobre el personal contratado.

II. Análisis

Derecho al descanso vacacional en el régimen del Decreto Legislativo N° 276

2.1 Mediante el Informe Legal 125-2010-SERVIR/GG-OAJ, disponible en la página web institucional (www.servir.gob.pe), se ha señalado:

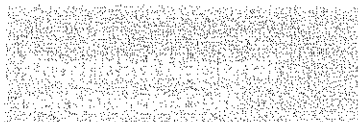


- El derecho al descanso vacacional se alcanza después de cumplir el ciclo laboral, que se obtiene al acumular doce meses de trabajo efectivo.
- Alcanzado el derecho, el servidor debe gozar del descanso, pero puede, de común acuerdo con la entidad, acumular hasta 02 periodos vacacionales.
- Cuando el servidor cesa antes de hacer uso de las vacaciones ganadas, tiene derecho a percibir, como compensación vacacional, una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado. En caso no se acumule un ciclo completo, la compensación se hace proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes.

2.2 Por su parte, mediante el Informe Legal N° 108-2009-SERVIR/GG-OAJ, y los subsiguientes sobre la materia consultada¹, esta Autoridad ha señalado que la norma que regula la carrera administrativa, realiza diferencia entre el servidor que forma parte de la carrera pública, los servidores contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza².

¹ Informe Técnico N° 102-2012-SERVIR/GPGRH, por ejemplo.

² Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público "Artículo 2.- No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable."



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

No obstante, la norma que reglamentó el citado texto normativo, obvió dicha diferencia e incorporó indistintamente a los servidores en general y los servidores de carrera, estableciendo sólo determinados supuestos que se aplicarían exclusivamente al servidor de carrera, cuando así lo señala expresamente, por lo que, determinar el derecho que le corresponde al servidor contratado, dependerá del caso concreto y de acuerdo a la disposición legal específica.

En esa línea, el artículo 102º del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que regula el derecho de los servidores a las vacaciones, señala que: *"las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio..."*.

De esta manera, una primera conclusión a la que se podemos arribar es que en materia de derecho a las vacaciones, no cabe distinción entre los servidores de carrera y los contratados.

2.3 Esta interpretación se ve reforzada por el marco constitucional que define el conjunto de derechos previstos para todo trabajador (persona que desarrolla una prestación personal de servicios subordinada). Dicha interpretación tiene como marco de referencia lo establecido en los artículos 23 y 51 de la Constitución, el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a la relación subordinada y ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales los cuales tienen aplicación directa por tratarse de derechos fundamentales.

2.4 De este modo, el Informe Legal N° 125-2010-SERVIR/GG-OAJ, y subsiguientes, deben ser leídos considerando el criterio desarrollado en el punto 2.2 del presente informe.

III. Conclusiones

3.1 En materia de derecho a las vacaciones, no cabe distinción entre los servidores de carrera, y los contratados sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276.

3.2 Dicho criterio ha sido desarrollado expresamente mediante el Informe Legal N° 108-2009-SERVIR/GG-OAJ, y los subsiguientes sobre la materia.

3.3 El informe Legal N° 125-2010-SERVIR/GG-OAJ, y subsiguientes, deben ser leídos considerando lo desarrollado en el Informe Legal N° 108-2009-SERVIR/GG-OAJ.

Finalmente, remito para vuestra consideración el proyecto de Oficio de respuesta respectivo.

Atentamente,

JANEYRI BOYER CARRERA
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL